

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	1 de 4

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL PROCURADURÍA 86 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Radicación N.º 186-2020 SIGDEA E-2020-556550 de 21 DE OCTUBRE DE 2020	
Convocante (s):	YULIANIS DE JESÚS MOLINA MARMOL
Convocado (s):	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En Bogotá D.C., hoy nueve (09) de febrero de 2021, siendo las dos y cuarenta y cinco de la tarde (02:45 p.m.), procede el despacho de la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos a la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL VIRTUAL** de la referencia presentada en forma virtual enviada al correo dispuesto para ello por la Procuraduría Delegada para Conciliación Administrativa, para la que se hace uso de la plataforma Microsoft Teams, de conformidad con lo establecido en Decretos Legislativos No. 491 del 28 de marzo de 2020, 564 del 15 de abril de 2020 y 806 del 04 de junio de 2020, la Resolución No. 0127 del 16 de marzo de 2020, el Memorando Informativo No. 2 de 19 de marzo de 2020 suscrito por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, Resolución No. 143 de 2020, el artículo 2 de la Resolución No. 193 de 30 de abril de 2020, Resolución 259 del 01 de julio de 2020, Resolución 312 del 29 de julio de 2020, Resolución 0358 del 31 de agosto de 2020 y Resolución 412 del 09 de octubre de 2020 suscritas por el Procurador General de la Nación, en donde se adoptan medidas para asegurar la prestación del servicio público en la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19 (coronavirus). En este momento se deja constancia que se comparte la pantalla del equipo de cómputo en el que se está elaborando el acta a efecto que las partes puedan visualizar lo que se escribe en la misma.

Comparece a la diligencia virtual al doctor **JUAN DAVID AGUIRRE RIAÑO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.057.782.655 y portador de la tarjeta profesional número 344.223 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte convocante, reconocido como tal mediante auto del 28 de octubre de 2020.

Igualmente comparece el doctor **JUAN CARLOS VERA VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía número 80.150.503 y portador de la tarjeta profesional número 155.730 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte convocada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, según poder otorgado por el doctor FABIO ERNESTO ROJAS CONDE en su condición de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, actuando de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 15 de la resolución No. 16571 del 04 de junio de 2019, Resolución No. 009 del 10 de enero de 2019 y por el numeral 2º del Artículo 11 del Decreto 1429 de 2016, documentación que aporta al expediente y documentos que enseña que acreditan su calidad. La Procuradora le reconoce personería al apoderado de la parte convocada en los términos indicados en el poder que aporta.

Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de LA PARTE CONVOCANTE para que manifieste sus pretensiones: a lo cual contestó me permito al Despacho indicarle que me reafirmo en todos y cada uno de los hechos y las pretensiones plasmadas en la conciliación que nos congrega, las cuales se refieren a

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º86 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	2 de 4

lo siguiente: “1. Que se **DECLARE** la nulidad del acto administrativo de radicado No 0000042860, suscrito por la señora Claudia Fernández Pérez, en calidad de Asesora de la Dirección General encargada de la Dirección de Otras Prestaciones de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud; mediante el cual fue negado, el reconocimiento de la indemnización por muerte y gastos funerarios de la que trata el Decreto 0780 de 2016, a la señora Yulianis de Jesus Molina Mármol. 2. Que se declare, que la señora Yulianis de Jesus Molina Mármol, es beneficiaria del 100% de la Indemnización por Muerte y Gastos Funerarios por el fallecimiento del señor Sebastián Andres Molina Mármol, como consecuencia de un accidente de tránsito, en los términos del decreto 0780 de 2016. 3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENE A LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, A PAGAR a favor de la señora Yulianis de Jesus Molina Mármol, el 100% de la indemnización por muerte y gastos funerarios, por el valor de 750 SMDLV, como indemnización por muerte y gastos funerarios por la muerte del señor Sebastián Andres Molina Mármol, como consecuencia de un accidente de tránsito. 4. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENE A LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, A PAGAR a favor de la señora Yulianis de Jesus Molina Mármol, los intereses moratorios de que trata el artículo 2.6.1.4.3.12 del Decreto 0780 de 2016, a partir del 1 de noviembre de 2018, fecha en la que se debió pagar la indemnización, y hasta el momento en que se realice el pago de la respectiva indemnización por muerte y gastos funerarios. 5. Que se condene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, en costas del proceso y agencias en derecho”.

Acto seguido se le concede el uso de palabra al apoderado de la parte convocada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, con el fin que se sirva indicar que decidió el comité de conciliación respecto de la solicitud que hoy nos convoca: LA SUSCRITA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES CERTIFICA: Que mediante oficio No. 20201200020033 del 23 de diciembre de 2020 se convocó a sesión extraordinaria virtual, en virtud de lo previsto en el artículo 2 del Acuerdo 002 de 2020, por medio del cual se modificó el Acuerdo 497 de 2017. Que la sesión se convocó para el día 29 de diciembre de 2020. Que los Doctores: Laura Alejandra Contreras – Delegada de la dirección General de ADRES, Álvaro Rojas Fuentes - Director de Liquidaciones y Garantías, Julio Andrés González Godoy Director (E) de la Dirección de Otras Prestaciones, y Fabio Ernesto Rojas Conde - Jefe Oficina Asesora Jurídica , realizaron su votación de forma virtual, en observancia de lo dispuesto en el artículo 11 del Acuerdo 497 de 2011 , remitiendo por correo electrónico su formato debidamente diligenciado a la Secretaría Técnica. Que, en el orden del día dispuesto se efectuó el análisis de la solicitud de conciliación prejudicial No. 186-2020 SIGDEA E-2020-556550 de 21 de octubre de 2020 cursante en la Procuraduría 86 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, por medio del cual la sra. Yulainis de Jesús Molina Mármol solicitó la nulidad del acto administrativo No 0000042860, suscrito por la ADRES; mediante el cual fue negado el reconocimiento de la indemnización por muerte y gastos funerarios de la que trata el Decreto 0780 de 2016, y en su lugar se proceda al reconocimiento, de los intereses moratorios, costas y agencias en derecho. Que tras validar los fundamentos fácticos y jurídicos se dispuso como problema jurídico determinar si es procedente el reconocimiento y pago de la reclamación presentada por el convocante dado que a la fecha subsanó los requisitos que hacían falta, o, por el contrario, establecer si la auditoría cobró firmeza, situación que impide en el marco de la nulidad y el restablecimiento del derecho la realización de una oferta conciliatoria. Que con ocasión de la solicitud de conciliación se tramitó concepto técnico en el cual se adelantó una verificación de sistemas y una verificación documental de donde se concluyó lo siguiente: i) La reclamación ingresó por primera vez el 29 de marzo de 2019, se realizó auditoría integral de la misma y fue incluida en el paquete No. 24089. Como resultado de

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º86 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	3 de 4

la revisión resultó no aprobada por la siguiente causal de glosa: 333.1 Según la certificación de la fiscalía la víctima falleció en un centro de atención por lo que debe aportar epicrisis o resumen clínico de atención razón por la cual debe aportar dicho documento. El resultado de auditoría fue comunicado a la reclamante mediante oficio ADRES-UTRECL-0662-2019 del 4 de septiembre de 2019, el cual fue recibido el 6 de septiembre de 2019. (ii) La reclamación ingresó por segunda vez el 5 de noviembre de 2019, se realizó auditoría integral de la misma y fue incluida en el paquete No. 25006. Como resultado de la revisión, resultó no probada por las siguientes causales de glosa: 333.1 Se mantiene, no aporta epicrisis o resumen clínico de atención médica de la víctima, según la certificación de la fiscalía la víctima falleció en un centro de atención razón por la cual debe aportar dicho documento. 365.1 Inconsistencia técnica que se reportará a la autoridad competente porque alguno a algunos de los soportes no es auténticos y/o veraces. El resultado de auditoría fue comunicado a la reclamante mediante la comunicación 42860 del 23 de abril de 2020, la cual fue recibida el 13 de mayo de 2020. Respecto la glosa con la descripción 365.1, está resultó con ocasión al diligenciamiento del FURPEN en el dato del número telefónico del propietario y conductor del vehículo, en relación con otras reclamaciones que se encuentran en trámite. Verificación documental: En este punto se verificaron los documentos adjuntos, específicamente la solicitud de conciliación donde se allegó la reclamación, con el fin de validar si satisfacen la totalidad de requisitos exigidos de conformidad con la normatividad vigente para el momento de los hechos (2017), debe precisarse lo siguiente: La reclamación resultó no aprobada por el incumplimiento de los requisitos señalados en el mencionado Decreto y la Resolución 1645 de 2016. Una vez examinados los documentos que hacen parte de la reclamación y los de la solicitud de conciliación, no se pudo evidenciar que se aportara la epicrisis. Lo que fue anexado por el reclamante es una certificación de la EPS SALUD TOTAL, en la que se indica “no hay registro con atenciones en el servicio de urgencia ni en consulta externa como medicina general, medicina especializada, odontológica, en las unidades atención (UUAP, UAB, UOD, UME) de Salud Total”, la cual no se relaciona con la atención del accidente de tránsito”. Por lo anterior, el reclamante no subsanó la glosa del paquete 24089, razón por la que adquirió la reclamación el estado definitivo de no aprobado. En cuanto a lo afirmado en la solicitud de conciliación, esto es que “debe de tenerse presente que la misma fue aportada, en medio magnético mediante oficio No ASG2019- AUD-74083, razón por la cual, no es de nuestro entendimiento, del porque fue glosada la reclamación, con fundamento en que dicho documento no había sido aportado.”, si fuera así, debería haberla aportado también en su solicitud, lo cual no acontece. Por otra parte, en cuanto a la fecha en que cobró firmeza la comunicación del resultado de auditoría, se precisó que dicha firmeza se adquiere al fenecimiento de los dos meses con los que contaba el reclamante para dar respuesta al resultado de auditoría o cuando la ADRES emite y comunica el resultado de auditoría de la radicación de respuesta a glosa, sin que proceda una nueva subsanación u objeción por no haber nueva documentación en los términos del parágrafo primero, artículo 24 de la Resolución 1645 de 2016, es decir que, para este caso, ocurrió el 14 de mayo de 2020. DECISIÓN: El Comité de Conciliación de la ADRES por unanimidad NO PRESENTA FÓRMULA CONCILIATORIA teniendo en cuenta que la información contenida en el FURPEN, por una parte generó duda razonable en virtud a que no es consistente con otras reclamaciones que se encuentran en trámite; adicionalmente, y comoquiera que la indemnización petitionada tiene sustento en una reclamación administrativa que se encuentra debidamente reglamentada en el Decreto 780 de 2016 y la Resolución 1645 de 2016 que disponen el agotamiento de una auditoría integral de carácter médico, jurídico y financiero, si se evidencia una atención medica que sustente la atención de la víctima debe aportarse, situación que no acaeció en el particular, por lo que la administración se encuentra impedida de efectuar el reconocimiento requerido. Es vital tener en cuenta que la convocante únicamente allegó una certificación de la EPS SALUD TOTAL, en la que se indica “no hay registro con atenciones en el servicio de urgencia ni en consulta externa como medicina general, medicina especializada, odontológica, en la unidades atención (UUAP, UAB, UOD, UME) de Salud Total”, la cual no se relaciona con la atención del accidente de tránsito, pero, en todo caso, en los soportes se enuncia una atención medica que requiere validarse y como se indicó, no fue aportada. Esta

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º86 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

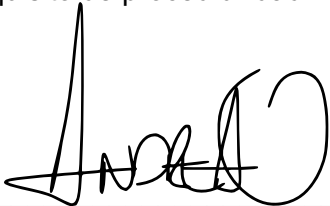
	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	4 de 4

constancia se expide el treinta (30) de diciembre de 2020. Allego certificación en un (01) folio.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante a quien se le dio traslado de la certificación allegada por el comité de conciliación de la entidad convocada, quien manifiesta: Ante la falta de ánimo conciliatorio de la parte convocada solicito se declare fallida la presente audiencia y se expida la respectiva constancia.

CONSIDERACIONES DE LA PROCURADURÍA: Este Despacho una vez escuchado lo manifestado por los apoderados de las partes y ante la falta de ánimo conciliatorio de la entidad convocada se declara fallida esta diligencia y se ordena la expedición de la constancia de ley.

En constancia se firma el acta únicamente por la suscrita Procuradora en forma digital, la cual se tiene por original dada la autenticidad y acreditación de la misma. Se pregunta a las partes si aprueban el contenido de la presente acta: parte convocante: si doctora; parte convocada: si doctora, de acuerdo, quienes en la presente audiencia participaron y manifestaron lo consignado en ésta, por tanto una vez leída y aprobada se da por terminada la presente audiencia siendo las 03:00 p.m. A las partes se les remitirá a través de correo electrónico copia de la presente acta y de la constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad.



PILAR ANDREA ORTEGA TORRES
Procuradora 86 Judicial I para Asuntos Administrativos

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º86 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------